



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, diciembre treinta (30) de dos mil veinte.-. (2020).

Proceso	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.
Demandante:	CARMEN ELISA ULLOA DE VANEGAS en nombre de los menores SOFIA y DIEGO ECHEVERRY DE LA OSSA
Demandado:	EFRAIN ECHEVERRY AVENDAÑO.
Radicado	05250-31-84-001-2020-00072-00.
Sustanciación:	118 de 2020
Decisión:	ADMITE DEMANDA.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa lo siguiente:

1º) La demanda va dirigida en contra del señor EFRAIN ECHEVERRY AVENDAÑO, padre de los menores SOFIA y DIEGO ECHEVERRY DE LA OSSA, quien se encuentra desaparecido, por lo que se emplazará conforme a las pautas del Decreto 806 de 2020.

2º) Según los hechos que estructuran la demanda, la causal que se invoca es el abandono total por parte del demandado, así pues, se tendrá solo esta causal como fundamento para la privación de la patria potestad aquí pedida.

3º) La demanda es presentada por la señora CARMEN ELISA ULLOA DE VANEGAS, abuela materna de los menores, quien tiene el ejercicio de los cuidados y tenencia de los menores otorgada por la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia ya que, según la demanda, la madre biológica de los menores falleció y el padre se encuentra desaparecido.

4º) Se citará al proceso a los parientes más cercanos de los menores a efectos de que hagan valer sus derechos conforme el art. 61 del C.C.

Como la demanda reúne los requisitos mínimos para su admisión así se dispondrá y es por ello que el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: _ ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** que ha instaurado, a través de apoderado, la **señora CARMEN ELISA ULLOA DE VANEGAS** en nombre de los menores **SOFIA y DIEGO ECHEVERRY DE LA OSSA** y en contra del señor **EFRAIN ECHEVERRY AVENDAÑO**, con fundamento en la causal del abandono total.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso VERBAL de MAYOR CUANTIA consagrado en el CGP.

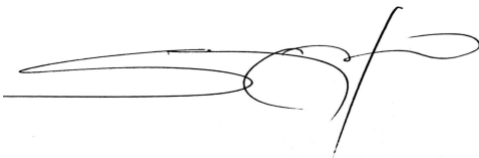
TERCERO: Como el demandado se encuentra desaparecido y no se conoce su domicilio, lugar de trabajo ni de residencia, es por ello que se dispone emplazarlo dando aplicación al decreto 806 de 2020, esto es, el emplazamiento se efectuará en la pagina de personas emplazadas del H. Consejo Superior de la Judicatura sin que sea necesario emplazarlo a través de medio escrito.

CUARTO: Se ordena citar a los parientes mas cercanos de los menores, esto es, a **FELIPE ECHEVERRI DE LA OSSA, GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA FERNANDEZ y JUAN FERNANDO DE LA OSSA ULLOA**, a fin de que hagan valer sus derechos en el proceso de la referencia.

QUINTO: Se ordena citar al proceso al Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de el Bagre para lo de su cargo.

SEXTO: Para los fines pertinentes, se le confiere personería a la abogada **NATALIA INES MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 168.139 del C.S. de la J. y c.c. nro. 22.247.027, para que represente a su poderdante de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA <u>QUE:</u> Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m. _____ SECRETARIO
